



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2611/2015-III

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
REFERENCIA: 80/2006

OFICIOS	AUTORIDADES
31013/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31014/2023	AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31015/2023	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31016/2023	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31017/2023	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31018/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31019/2023	QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2611/2015-III, promovido por Luis Javier Pérez Serafín, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se advierte que en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa con las constancias aportadas por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre el cumplimiento únicamente con las constancias que obren en autos.

Dicho acuerdo le fue notificado el seis de julio siguiente, lo que se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, sin que desahogara dicha vista.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se procede a calificar la conducta asumida por la responsable para lograr su debido acatamiento.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"la autoridad denominada Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 80/2006, proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, causó ejecutoria dicha resolución, y se requirió a las autoridades responsables por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte quejosa con el oficio de la autoridad responsable, a través del cual copia certificada de diversas constancias entre las que destaca el auto dictado el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte que no la parte aquí quejosa fue omisa en desahogar la vista ordenada en diverso acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés



4 000181 228299

por lo que se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de origen; cumpliendo así con lo exigido en la sentencia dictada en autos.

Constancias, que de conformidad con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º, este juzgador, en uso de la facultad otorgada para la justipreciación de pruebas, considera que tienen valor probatorio pleno, dado su carácter de documentos públicos, expedido por autoridad en ejercicio legal de sus funciones y con motivo de ellas, que contiene la existencia regular de membretes, sellos y firmas que así lo demuestran.

Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo vigente, se estima que la responsable en el presente expediente, acató el fallo protector en su totalidad, lo que se demuestra con las documentales señaladas con anterioridad.

Archívese el expediente como asunto concluido, en términos del cuarto párrafo del arábigo 196, en correlación con el 214 de la ley de la materia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa el presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la ley en cita.

Ahora bien, en atención al artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, vigente a partir del veintiséis de marzo siguiente, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y gestión ambiental, no contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o bien relativo a conflictos laborales colectivos trascendentes, no trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico y no versa sobre materia agraria.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 17, fracción III, incisos a), del Acuerdo General mencionado en el párrafo que antecede, el presente juicio es susceptible de conservarse. Por tanto, el órgano jurisdiccional conservará este juicio por el plazo de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, hecho lo anterior de procederá a su depuración o destrucción, según sea el caso.

Realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

Finalmente, en cumplimiento a los artículos 263, fracciones I y II, así como el sexto transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en la áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, omítase la impresión y glose al expediente físico de este acuerdo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/2830/2023 de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa con Roberto Martínez Gutiérrez, Secretario que autoriza y da fe, y certifica que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

**Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.
"2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del Pueblo"
Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

**Licenciada (o) Roberto Martínez Gutiérrez,
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2611/2015-III

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
 Jalisco

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintiocho de julio de dos mil veintitrés
REFERENCIA: 80/2006

OFICIOS	AUTORIDADES
31013/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31014/2023	AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31015/2023	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31016/2023	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31017/2023	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31018/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31019/2023	QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2611/2015-III, promovido por Luis Javier Pérez Serafín, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se advierte que en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa con las constancias aportadas por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre el cumplimiento únicamente con las constancias que obren en autos.

Dicho acuerdo le fue notificado el seis de julio siguiente, lo que se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, sin que desahogara dicha vista.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se procede a calificar la conducta asumida por la responsable para lograr su debido acatamiento.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"la autoridad denominada Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 80/2006, proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, causó ejecutoria dicha resolución, y se requirió a las autoridades responsables por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte quejosa con el oficio de la autoridad responsable, a través del cual copia certificada de diversas constancias entre las que destaca el auto dictado el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte que no la parte aquí quejosa fue omisa en desahogar la vista ordenada en diverso acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés



4 000181 228299

por lo que se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de origen; cumpliendo así con lo exigido en la sentencia dictada en autos.

Constancias, que de conformidad con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º, este juzgador, en uso de la facultad otorgada para la justipreciación de pruebas, considera que tienen valor probatorio pleno, dado su carácter de documentos públicos, expedido por autoridad en ejercicio legal de sus funciones y con motivo de ellas, que contiene la existencia regular de membretes, sellos y firmas que así lo demuestran.

Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo vigente, se estima que la responsable en el presente expediente, acató el fallo protector en su totalidad, lo que se demuestra con las documentales señaladas con anterioridad.

Archívese el expediente como asunto concluido, en términos del cuarto párrafo del arábigo 196, en correlación con el 214 de la ley de la materia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa el presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la ley en cita.

Ahora bien, en atención al artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, vigente a partir del veintiséis de marzo siguiente, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y gestión ambiental, no contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o bien relativo a conflictos laborales colectivos trascendentes, no trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico y no versa sobre materia agraria.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 17, fracción III, incisos a), del Acuerdo General mencionado en el párrafo que antecede, el presente juicio es susceptible de conservarse. Por tanto, el órgano jurisdiccional conservará este juicio por el plazo de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, hecho lo anterior de procederá a su depuración o destrucción, según sea el caso.

Realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

Finalmente, en cumplimiento a los artículos 263, fracciones I y II, así como el sexto transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que aboga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en la áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, omítase la impresión y glose al expediente físico de este acuerdo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/2830/2023 de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa con Roberto Martínez Gutiérrez, Secretario que autoriza y da fe, y certifica que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

**Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.
"2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del Pueblo"
Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

**Licenciada (o) Roberto Martínez Gutiérrez,
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**



JUICIO DE AMPARO 2611/2015-III

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
 Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintiocho de julio de dos mil veintitrés
REFERENCIA: 80/2006

OFICIOS	AUTORIDADES
31013/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31014/2023	AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31015/2023	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31016/2023	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31017/2023	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31018/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31019/2023	QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2611/2015-III, promovido por Luis Javier Pérez Serafín, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se advierte que en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa con las constancias aportadas por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisas, este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre el cumplimiento únicamente con las constancias que obren en autos.

Dicho acuerdo le fue notificado el seis de julio siguiente, lo que se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, sin que desahogara dicha vista.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se procede a calificar la conducta asumida por la responsable para lograr su debido acatamiento.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"la autoridad denominada Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 80/2006, proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, causó ejecutoria dicha resolución, y se requirió a las autoridades responsables por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte quejosa con el oficio de la autoridad responsable, a través del cual copia certificada de diversas constancias entre las que destaca el auto dictado el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte que no la parte aquí quejosa fue omisa en desahogar la vista ordenada en diverso acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés



4 000181 228299

por lo que se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de origen; cumpliendo así con lo exigido en la sentencia dictada en autos.

Constancias, que de conformidad con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º, este juzgador, en uso de la facultad otorgada para la justipreciación de pruebas, considera que tienen valor probatorio pleno, dado su carácter de documentos públicos, expedido por autoridad en ejercicio legal de sus funciones y con motivo de ellas, que contiene la existencia regular de membretes, sellos y firmas que así lo demuestran.

Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo vigente, se estima que la responsable en el presente expediente, acató el fallo protector en su totalidad, lo que se demuestra con las documentales señaladas con anterioridad.

Archívese el expediente como asunto concluido, en términos del cuarto párrafo del arábigo 196, en correlación con el 214 de la ley de la materia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa el presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la ley en cita.

Ahora bien, en atención al artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, vigente a partir del veintiséis de marzo siguiente, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y gestión ambiental, no contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o bien relativo a conflictos laborales colectivos trascendentes, no trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico y no versa sobre materia agraria.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 17, fracción III, incisos a), del Acuerdo General mencionado en el párrafo que antecede, el presente juicio es susceptible de conservarse. Por tanto, el órgano jurisdiccional conservará este juicio por el plazo de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, hecho lo anterior de procederá a su depuración o destrucción, según sea el caso.

Realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

Finalmente, en cumplimiento a los artículos 263, fracciones I y II, así como el sexto transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en la áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, omítase la impresión y glose al expediente físico de este acuerdo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/2830/2023 de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa con Roberto Martínez Gutiérrez, Secretario que autoriza y da fe, y certifica que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

**Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.
"2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del Pueblo"
Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

**Licenciada (o) Roberto Martínez Gutiérrez.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2611/2015-III

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintiocho de julio de dos mil veintitrés
REFERENCIA: 80/2006

OFICIOS	AUTORIDADES
31013/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31014/2023	AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31015/2023	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31016/2023	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31017/2023	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31018/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31019/2023	QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2611/2015-III, promovido por Luis Javier Pérez Serafín, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se advierte que en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa con las constancias aportadas por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisas, este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre el cumplimiento únicamente con las constancias que obren en autos.

Dicho acuerdo le fue notificado el seis de julio siguiente, lo que se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, sin que desahogara dicha vista.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se procede a calificar la conducta asumida por la responsable para lograr su debido acatamiento.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"la autoridad denominada Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 80/2006, proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, causó ejecutoria dicha resolución, y se requirió a las autoridades responsables por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte quejosa con el oficio de la autoridad responsable, a través del cual copia certificada de diversas constancias entre las que destaca el auto dictado el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte que no la parte aquí quejosa fue omisa en desahogar la vista ordenada en diverso acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés



4 000181 228299

por lo que se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de origen; cumpliendo así con lo exigido en la sentencia dictada en autos.

Constancias, que de conformidad con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º, este juzgador, en uso de la facultad otorgada para la justipreciación de pruebas, considera que tienen valor probatorio pleno, dado su carácter de documentos públicos, expedido por autoridad en ejercicio legal de sus funciones y con motivo de ellas, que contiene la existencia regular de membretes, sellos y firmas que así lo demuestran.

Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo vigente, se estima que la responsable en el presente expediente, acató el fallo protector en su totalidad, lo que se demuestra con las documentales señaladas con anterioridad.

Archívese el expediente como asunto concluido, en términos del cuarto párrafo del arábigo 196, en correlación con el 214 de la ley de la materia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa el presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la ley en cita.

Ahora bien, en atención al artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, vigente a partir del veintiséis de marzo siguiente, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y gestión ambiental, no contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o bien relativo a conflictos laborales colectivos trascendentes, no trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico y no versa sobre materia agraria.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 17, fracción III, incisos a), del Acuerdo General mencionado en el párrafo que antecede, el presente juicio es susceptible de conservarse. Por tanto, el órgano jurisdiccional conservará este juicio por el plazo de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, hecho lo anterior de procederá a su depuración o destrucción, según sea el caso.

Realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

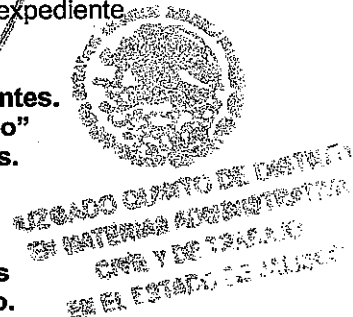
Finalmente, en cumplimiento a los artículos 263, fracciones I y II, así como el sexto transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en la áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, omítase la impresión y glose al expediente físico de este acuerdo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/2830/2023 de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa con Roberto Martínez Gutiérrez, Secretario que autoriza y da fe, y certifica que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

**Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.
"2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del Pueblo"
Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

**Licenciada (o) Roberto Martínez Gutiérrez.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2611/2015-III

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
 Jalisco
Notificación vía oficio a autoridades
Auto veintiocho de julio de dos mil veintitrés
REFERENCIA: 80/2006

OFICIOS	AUTORIDADES
31013/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31014/2023	AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31015/2023	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31016/2023	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31017/2023	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31018/2023	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31019/2023	QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2611/2015-III, promovido por Luis Javier Pérez Serafín, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se advierte que en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa con las constancias aportadas por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, por el término de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisas, este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre el cumplimiento únicamente con las constancias que obren en autos.

Dicho acuerdo le fue notificado el seis de julio siguiente, lo que se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, sin que desahogara dicha vista.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se procede a calificar la conducta asumida por la responsable para lograr su debido acatamiento.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"la autoridad denominada Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 80/2006, proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, causó ejecutoria dicha resolución, y se requirió a las autoridades responsables por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte quejosa con el oficio de la autoridad responsable, a través del cual copia certificada de diversas constancias entre las que destaca el auto dictado el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte que no la parte aquí quejosa fue omisa en desahogar la vista ordenada en diverso acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés



4 000181 228299

por lo que se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de origen; cumpliendo así con lo exigido en la sentencia dictada en autos.

Constancias, que de conformidad con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º, este juzgador, en uso de la facultad otorgada para la justipreciación de pruebas, considera que tienen valor probatorio pleno, dado su carácter de documentos públicos, expedido por autoridad en ejercicio legal de sus funciones y con motivo de ellas, que contiene la existencia regular de membretes, sellos y firmas que así lo demuestran.

Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo vigente, se estima que la responsable en el presente expediente, acató el fallo protector en su totalidad, lo que se demuestra con las documentales señaladas con anterioridad.

Archívese el expediente como asunto concluido, en términos del cuarto párrafo del arábigo 196, en correlación con el 214 de la ley de la materia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa el presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la ley en cita.

Ahora bien, en atención al artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, vigente a partir del veintiséis de marzo siguiente, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y gestión ambiental, no contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o bien relativo a conflictos laborales colectivos trascendentes, no trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico y no versa sobre materia agraria.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 17, fracción III, incisos a), del Acuerdo General mencionado en el párrafo que antecede, el presente juicio es susceptible de conservarse. Por tanto, el órgano jurisdiccional conservará este juicio por el plazo de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, hecho lo anterior de procederá a su depuración o destrucción, según sea el caso.

Realícense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

Finalmente, en cumplimiento a los artículos 263, fracciones I y II, así como el sexto transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que aboga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en la áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, omítase la impresión y glose al expediente físico de este acuerdo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/2830/2023 de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa con Roberto Martínez Gutiérrez, Secretario que autoriza y da fe, y certifica que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

**Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.
"2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del Pueblo"
Zapopan, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

**Licenciada (o) Roberto Martínez Gutiérrez.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**